



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acta N° 173 de 23-04-2021

Sentencia: TSP. ST1-0101-2021

Expediente 66001-22-13-000-**2021-00090-00**

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por la señora MARÍA IDALBA ARIAS ZULUAGA, en su calidad de guardadora, en la especie de curadora legítima, de los interdictos señores TERESITA DE JESÚS y PORFIRIO DE JESÚS ARIAS ZULUAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE QUINCHÍA, trámite al que fueron vinculados los señores NUBIA, FRANCISCO, GONZALO y JORGE ARIAS ZULUAGA, y MARÍA EUGENIA y NESTOR MANUEL ARIAS ARCILA.

**II. ANTECEDENTES**

1. La accionante promovió el amparo constitucional por considerar que la autoridad judicial demandada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, a la vida digna, a la igualdad y demás derechos de las personas en estado de discapacidad.



2. Relató como hechos relevantes los que en síntesis se enuncian:

2.1. Los señores MARÍA EUGENIA y NESTOR MANUEL ARIAS ARCILA, sobrinos de los interdictos aquí accionantes, iniciaron un proceso de petición de herencia ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, centrando su atención y mostrando su interés para que fuera embargado el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 293-6684 de la oficina de instrumentos públicos de Belén de Umbría. La demanda fue admitida el 4 de septiembre de 2018, y la medida cautelar de inscripción de la demanda fue inscrita el 9 de octubre de 2019.

2.2. Desde el 9 de marzo de 2020, hasta la fecha de formulación del presente amparo, la parte demandante ninguna actuación ha vuelto a realizar dentro del citado proceso radicado 2018-00171.

2.3. El hecho de haberse aprisionado con la demanda de petición de herencia, los derechos patrimoniales de los accionantes sobre el referido bien inmueble, como garantía para los demandados, teniendo las demás personas que eran copropietarias del mismo, bienes para responder; desconoce su calidad de personas discapacitadas, carentes de los mínimos recursos para procurar su sobrevivencia y que viven de la caridad de dos de sus hermanos.

2.4. El despacho accionado ha mantenido por más de 18 meses en estado de total inactividad el proceso de petición de herencia radicado bajo el número 2018-00171.

2.5. Pese a radicar un memorial con fecha 20 de enero 2021, solicitando la reactivación e impulso del referido proceso y otras peticiones; hasta la fecha de formulación del presente amparo y luego de transcurridos más de 78 días, ninguna actividad procesal se ha registrado, ni se ha tomado decisión sobre lo solicitado.



3. Con fundamento en lo relatado, solicitan se ordene al despacho judicial accionado, continuar con el citado proceso de petición de herencia radicado 2018-00171, poniendo fin al mismo en el menor tiempo posible, de tal forma que se puedan liberar los derechos patrimoniales que corresponden a los accionantes y que son fundamentales para que se les pueda ofrecer una mejor calidad de vida.

4. La tutela fue admitida contra la autoridad judicial accionada mediante auto del 12 de abril de 2021, se dispuso la vinculación de los señores NUBIA, FRANCISCO, GONZALO y JORGE ARIAS ZULUAGA, y MARÍA EUGENIA y NESTOR MANUEL ARIAS ARCILA, ordenándose la notificación y traslado.

4.1. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía remitió el enlace del proceso de petición de herencia radicado 2018-00171. (*archivo denominado “07LlegadaLinkJuzgado” – Expediente Digital*).

4.2. Los señores MARÍA EUGENIA y NESTOR MANUEL ARIAS ARCILA, manifiestan que se adhieren a la solicitud de amparo constitucional en razón a que la situación de mora judicial en la que ha incurrido el despacho competente, efectivamente está generando serios perjuicios, toda vez que no han podido disfrutar el derecho que les corresponde y que efectivamente está reconocido no solo por la prueba documental que se allegó con la demanda sino con las contestaciones de las mismas. Afirman que presentaron al juzgado el emplazamiento a los demandados de los cuales se desconoce su domicilio, pidiendo el respectivo nombramiento de curador, luego de ello, sobrevino la contingencia de la pandemia, pero en el mes de diciembre requirieron al despacho para que procediera a darle trámite al documento. Advierten que si han hecho sus gestiones para que el proceso continúe su curso y dependen exclusivamente del juzgado para que se pronuncie sobre la legalidad de la publicación, y posterior nombramiento de curador. (*archivo denominado “11ContestaciónVinculados” – Expediente Digital*).



### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE QUINCHÍA, vulneró derecho fundamental alguno de los accionantes, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al supuestamente incurrir en una mora injustificada en el trámite del proceso de petición de herencia radicado 2018-00171.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016.



#### IV. DEL CASO CONCRETO

1. De las pruebas allegadas al plenario, se tiene que, efectivamente, la parte accionante elevó una petición a la autoridad judicial accionada relacionada con el impulso y continuidad del proceso radicado 2018-00171, dicha solicitud fue enviada al Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía mediante correo electrónico del 20 de enero de 2021 a las 8:54 am (archivos denominados “39MemorialApoderadoMarialdalbaAriaserenia” y “40RecibidoMemorialApoderadoMarialdalbaArias” – expediente digital).

2. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, el 16 de abril pasado, profirió auto en el que se dio respuesta a la solicitud referida en el numeral anterior, entre otras decisiones, en el que se indicó:

*“Conforme al poder conferido que obra en el archivo número 30 del expediente digital, y conforme lo regula el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada por conducta concluyente a la señora María Idalba Arias Zuluaga.*

*Se reconoce personería jurídica al doctor José Lozano Ramírez, para representar a la señora María Idalba Arias Zuluaga y al señor Jorge Arias Zuluaga.*

*Así mismo se reconoce personería al doctor Lozano Ramírez para representar a los señores Porfirio de Jesús y Teresita de Jesús Arias Zuluaga.*

*Se reconoce personería jurídica al doctor Víctor Manuel Botero García, para representar a la señora Nubia Arias de Ramírez en la presente actuación.*

*De otro lado, el apoderado judicial de la señora Nubia Arias de Ramírez presentó solicitud de desistimiento tácito por cuanto no se han realizado todas las gestiones tendientes a la notificación personal de los demandados.*



*Dicha petición no es viable, toda vez que la parte actora hizo las gestiones tendientes a la notificación personal de los demandados, estando pendiente en el momento de que el despacho ingrese al señor Francisco Arias Zuluaga a la página de emplazados de la Rama judicial, advirtiendo que en el transcurso de esta semana no ha sido posible por cuanto la página de la Rama Judicial presenta fallas en su navegación.*

*Ahora, y antes de resolver las peticiones elevadas por el apoderado judicial de los señores María Idalba, Jorge, Porfirio de Jesús y Teresita de Jesús Arias Zuluaga, se precisa al apoderado judicial que el bien inmueble 293-6684 no es el único bien sobre el cual se ordenó la inscripción de la demanda, también se dispuso dicha medida conforme a la providencia del 25 de septiembre de 2018 sobre los bienes con matrícula inmobiliaria 293-10717 y 293-10718.*

*Tenemos entonces, que, frente a la primera solicitud, de dar impulso al proceso, con la presente providencia se le da continuidad al trámite procesal.*

*Respecto de las demás solicitudes las mismas se niegan. La Segunda petición la designación de un perito para establecer el valor de la tierra y no de las mejoras actualmente plantadas sobre el predio 293-6684, no es la oportunidad procesal para allegar pruebas, ni para su práctica. Además de que en este trámite se trata de establecer, sí los demandantes tienen o no la vocación hereditaria que pretenden con la acción de petición de herencia.*

*Tercera petición y que tiene relación con la anterior, autorizar la constitución de una póliza que garantice el pago de lo que a los interdictos señores Teresita de Jesús y Porfirio de Jesús Arias Zuluaga les pueda corresponder pagar a los demandantes por el derecho que a los mismos les corresponda dentro del proceso sucesorio de la causante María ligia Arias Zuluaga. No puede el despacho entrar a ordenar la constitución una póliza para sus representados, toda vez que aún no se ha definido si los demandantes tienen la vocación hereditaria y, por*



*cuanto, en caso de salir avantes las pretensiones, los bienes de la masa sucesoral vuelven a su estado inicial para que se rehaga el trabajo de partición, teniendo en cuenta todos los herederos reconocidos.*

*La cuarta petición que, a su vez, es consecuencia de la anterior, no es procedente, así se desprende del contenido del artículo 597 del Código General del Proceso que regula los casos en que se levantarán las medidas cautelares, no siendo uno de ellos, ordenarle a las partes que no tienen el interés en su levantamiento que aporten la caución.” (archivo denominado “41AutoResuelveMemorial” – Expediente Digital).*

Por lo tanto, es evidente que la pretensión relacionada con el impulso y continuidad del proceso radicado 2018-00171, contenida en la petición elevada el 20 de enero de 2021, motivo de este amparo constitucional, ya se encuentra satisfecha, en consecuencia, no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y sería vano adoptar en esta sede cualquier decisión al respecto, por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

3. No obstante lo anterior, hay que decir que en realidad los derechos fundamentales de los accionantes fueron conculcados por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, ya que, como se dijo en precedencia, la solicitud de impulso y continuidad del proceso fue radicada el 20 de enero de 2021 y la respuesta tuvo lugar el 16 de abril último, esto es, casi tres (3) meses después. Aun así, esta Corporación considera que, con la contestación brindada en el auto proferido el 16 de abril de 2021, se ha satisfecho la pretensión contenida en la demanda de amparo, por lo que cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno.

4. En consecuencia, la Sala declarará la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado. Se ordenará la desvinculación de los señores NUBIA, FRANCISCO, GONZALO y JORGE ARIAS ZULUAGA, y MARÍA EUGENIA y NESTOR MANUEL ARIAS ARCILA.



## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**Primero:** DECLARAR la carencia actual de objeto, por presentarse un hecho superado respecto de la pretensión relacionada con dar respuesta de fondo a la petición elevada el 20 de enero de 2021 y dar impulso al proceso de petición de herencia radicado 2018-00171.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a los señores NUBIA, FRANCISCO, GONZALO y JORGE ARIAS ZULUAGA, y MARÍA EUGENIA y NESTOR MANUEL ARIAS ARCILA.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS





A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line.

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, with the name 'Adriana Patricia Díaz Ramírez' clearly legible.

**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ  
(con aclaración de voto)**